



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE JOSE MUNOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO

ACDO: CAJACOPI E. P. S

RADICACION: No.20 061 40 89 001 2020-00274- 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, el día cuatro (04) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE JOSE MUÑOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO contra a CAJACOPI E. P. S.

2. - HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: El accionante manifiesta que su hija ANA LUCIA MUNOZ BRAVO, quien tiene dos años de edad, se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS.

SEGUNDO: Indica que la menor padece de LUXACION CONGENITA DE LA CADERA UNILATERAL, debido a este padecimiento ha requerido diversos exámenes médicos y procedimientos, sin embargo, la EPS demandada se ha negado a dar cumplimiento a las ordenes médicas, manifestando que no hay atención medica por la pandemia y que no hay sistema para solicitar citas. Expresa, que esta situación ha causado que la salud de su hija empore debido a que va aumentando de peso y con el tiempo no podrá sostenerse de pie.

TERCERO: Señala que de ser remitidos los procedimientos médicos de su hija en una ciudad distinta a la que residen, no cuenta con los recursos económicos para trasladarse a dicha ciudad, ni para costear hospedaje

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante tutelar los derechos fundamentales a la salud de su hija, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, brindarle atención con los especialistas necesarios, le realicen los procedimientos quirúrgicos, hospitalarios, exámenes de laboratorios, suministren los medicamentos, consultas con especialistas en las áreas requeridas con el fin de tratar la enfermedad que padece.

Además, solicita el reconocimiento de los viáticos por concepto de alimentación, estadía y transporte para el y su hija, en el caso de ser autorizados los procedimientos médicos en cualquier ciudad distinta a la de su residencia.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* mediante sentencia del 04 de septiembre de 2020 resolvió tutelar la protección de los derechos fundamentales de la menor ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO considerando que la menor goza de protección constitucional reforzada, aunado a ello, la EPS demandada no puede obviar su situación de salud, de tal forma el amparo solicitado prospera. Por otro lado, indica que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de fundamental, debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por tanto, indica que en el caso de los niños, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

5. – IMPUGNACIÓN

La accionada CAJACOPI EPS, impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe derecho fundamental amenazado a la menor ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO argumentando que el fallo de tutela es incierto, por lo que no determina de manera clara, ni precisa a que se refiere en cuanto todos los servicios médicos que requiera, como tampoco hace referencia a que otros servicios refiere, por esta razón a la entidad se le hace difícil acatar tal decisión, *“más aun si se tiene en cuenta que no se pueden tutelar derechos que aún no se encuentran amenazados y muchos menos vulnerados”*. Indica que tampoco se evidencian ORDENES MEDICAS acerca de las peticiones que solicita la accionante, se desconoce que se deba autorizar servicio alguno ya que el accionante omitió aportar, las fórmulas médicas, donde se pueda evidenciar la necesidad de la misma, sin documentos CAJACOPI EPS no puede descifrar lo que requiere la accionante la EPS ha realizado todas las acciones pertinentes garantizándole todos los servicios de salud para un mejoramiento a la patología del afiliado, indicando la misma situación con los viáticos.

6. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se les garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

La protección del derecho a la salud de los niños. Reiteración de jurisprudencia

los derechos de los niños, por mandato expreso de la Constitución Política, prevalecen sobre los de los demás, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral, la Corte lo ha reiterado en Sentencia T-973 de 2006, donde señaló:

“Con fundamento en los postulados constitucionales favorables a los niños, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éstos son sujetos de especial protección constitucional. Por ello, sus derechos e intereses son de orden superior y prevaleciente y la vigencia de los mismos debe ser promovida en el ámbito de las actuaciones públicas o privadas.

12.- En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que *el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria.* En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas eficazmente.

13.- En este ámbito, no obstante, la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud, no es posible oponer obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente, *la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran.*”

CASO CONCRETO

JOSE JOSE MUÑOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO, la cual ha sido diagnosticada con denominada LUXACION CONGENITA EN LA CADERA, UNILATERAL, presento acción de tutela contra CAJACOPI EPS, al considerar que dicha entidad está vulnerando los derechos fundamentales a la salud de su hija, ya que producto de dicha patología, su médico tratante le ordeno un plan de tratamiento y la entidad se encuentra renuente a ordenarlos. Igualmente, para que sea autorizado los gastos de transporte a cualquier ciudad a donde sea remitida para recibir la atención de servicios médicos relacionados con la patología que alega.

El *A quo* mediante sentencia del 04 de septiembre de 2020 resolvió tutelar la protección de los derechos fundamentales de la menor ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO considerando que la menor goza de protección constitucional reforzada, aunado a ello, la EPS demandada no puede obviar su situación de salud. Por tanto, indica que en el caso de los niños, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

La accionada CAJACOPI EPS, impugnó la sentencia de primera instancia, argumentando que ha realizado todas las acciones pertinentes garantizándole todos los servicios de salud para un mejoramiento a la patología del afiliado, manifestando que el fallo de tutela es incierto, por lo que no determina de manera clara, ni precisa a que se refiere en cuanto todos los servicios médicos que requiera. Adema indica que tampoco se evidencian ORDENES MEDICAS acerca de las peticiones que solicita la accionante, se desconoce que se deba autorizar servicio alguno ya que el accionante omitió aportar, las fórmulas médicas, donde se pueda evidenciar la necesidad de la misma.

Se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida, en virtud de ello, la menor al padecer la patología denominada LUXACION CONGENITA EN LA CADERA, UNILATERAL, indica que por su condición de salud requiere la prestación del servicio le sea brindado en forma oportuna y de manera integral, acorde a la prescripción de su galeno tratante.

Siendo así, al considerar que la accionada es una menor de edad y que presenta una patología que afecta su salud, es una persona que se encuentra en un estado de indefensión, siendo un sujeto de especial protección constitucional, por tanto, es el accionado quien tiene el deber de demostrar que no está vulnerando sus derechos fundamentales. Por esta razón se hace un análisis de las pruebas obrantes en el plenario y se observa que mediante orden de procedimiento No. 1 de fecha 09 de septiembre de 2019 se ordenó a la menor ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, Y ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, sin encontrar pruebas en el expediente por parte del accionado de la autorización de las correspondientes citas médicas.

En observancia de lo expuesto, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de la niñez debe atenderse de manera prioritaria y no puede, por ningún motivo, ser obstaculizado debido al estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra este grupo de la población. De tal manera, el mantenimiento de la buena salud, particularmente cuando se trata de menores de edad, según lo ha manifestado la Corte *“es en sí mismo un derecho fundamental. En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que “el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas eficazmente.”*

Conforme con lo anterior, a los niños que presentan una condición de inferioridad o discapacidad, se les debe suministrar un servicio de salud eficaz. Para ello, el Estado tiene la obligación de asegurar, que les sea brindada la *“totalidad del tratamiento previsto para su enfermedad”* a través de todos los medios, bien sean



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

médicos o educativos, sin ningún tipo de barrera u obstáculo, de manera tal que se logre su recuperación o si esto no fuere posible, por lo menos se mejore la calidad de vida del paciente y se propenda hacia su integración social. Por esta razón, CAJACOPI EPS al no hacer efectivo los procedimientos prescritos a la menor ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO la cual es un sujeto de especial protección constitucional y que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por la situación de salud en que se encuentra, mantiene una conducta pasiva que amenaza su derecho fundamental a la salud.

En relación con la solicitud de gastos de transporte, hospedaje y alimentación, encuentra esta agencia judicial que es una pretensión que recae sobre hechos futuros e inciertos, debido a que al expediente no se allegó material probatorio que sustente la necesidad de la menor de trasladarse a otro lugar para la realización de sus procedimientos médicos. Por consiguiente, no resulta posible acceder a esta solicitud so pena de dictar ordenes indeterminadas, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, el día cuatro (04) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE JOSE MUÑOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO contra a CAJACOPI E. P. S.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia no concediendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del accionante, de resto se conserva incólume.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO, L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1685

SEÑOR.
JOSE JOSE MUÑOZ VALLE
vanebravo25705366@gmail.com

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE JOSE MUNOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO
ACDO: CAJACOPI E. P. S
RADICACION: No.20 061 40 89 001 2020-00274- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, el día cuatro (04) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE JOSE MUÑOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO contra a CAJACOPI E. P. S. **SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia no concediendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del accionante, de resto se conserva incólume. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1686

SEÑORES.
CAJACOPI EPS
notifica.judicial@cajacopieps.co

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE JOSE MUNOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO
ACDO: CAJACOPI E. P. S
RADICACION: No.20 061 40 89 001 2020-00274- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, el día cuatro (04) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE JOSE MUÑOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO contra a CAJACOPI E. P. S. **SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia no concediendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del accionante, de resto se conserva incólume. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1687

DOCTOR

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA

j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE JOSE MUNOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO

ACDO: CAJACOPI E. P. S

RADICACION: No.20 061 40 89 001 2020-00274- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, el día cuatro (04) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE JOSE MUÑOZ VALLE en representación ANA LUCIA MUÑOZ BRAVO contra a CAJACOPI E. P. S. **SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia no concediendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del accionante, de resto se conserva incólume. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.